

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Dirección Provincial, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores disfrutan derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales verificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9264

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ello no se dispusiera otra cosa. En adelante se ha en promulgación al día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 28 y 29 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 4025

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado Don Bartolomé García García, autorización para instalar una Central eléctrica en las Salinas y aprovechar la red de distribución y líneas de transporte adquiridas de la S. A. «Unión Agrícola» de Santañi, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas, (Temple 5, piso 1.º), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1914, acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, amplificada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 7 de Julio de 1913.

Palma 23 de Abril de 1926.
El Gobernador,
José Pérez García-Argüelles

Nota que se cita en el anterior anuncio
Don Bartolomé García García vecino de Las Salinas, solicita autorización para establecer una Central eléctrica en el pueblo de Las Salinas, en terrenos de su propiedad particular, destinada a la producción de energía para alumbrado de dicho pueblo. Asimismo solicita autorización administrativa para efectuar el enlace de la Central con la red de distribución de aquel pueblo, atravesando para ello terrenos de su propiedad.

Palma 28 de Abril de 1926.—E Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre Lapuente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE BALEARES

Anuncio de subasta

El día 14 de Mayo próximo, a las once de la mañana tendrán lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías afectas a los expedientes de abandono, que a continuación se detallan:

EXPEDIENTE N.º 13/23

Lote único.—5 760 kgs. gafas montadas, con montura de latón dorado. 150'00
5 760 kgs. gafas montadas, con montura de metalado 100'00

250'00

Importa la tasación doscientas cincuenta pesetas.

EXPEDIENTE N.º 28/23

Lote único.—3 paquetes conteniendo pelnes metálicos, imitación de concha para caballero. 3 00
Importa la tasación tres pesetas.

EXPEDIENTE N.º 30/23

Lote único.—1'120 kgs. en pelnes para señora y caballero, imitación de concha 2'00
Importa la tasación dos pesetas.

EXPEDIENTE N.º 10/24

Lote único.—3'200 kgs. en 29 metros tejido de algodón blanco llano de menos de 20 hilos 14 70
Importa la tasación catorce pesetas setenta céntimos.

EXPEDIENTE N.º 2/25

Lote único.—2 kgs. en una colcha de malla de algodón, nueva, para cama de matrimonio 10 00
Importa la tasación diez pesetas.

EXPEDIENTE N.º 7/25

Lote único.—76 kgs. en 3 colecciones del anuario de comercio «Didot Böttch», encuadernados 18 00
Importa la tasación diez y ocho pesetas.

EXPEDIENTE N.º 9/25

Lote único.—13 kgs. en 4 rollos papel «Chanson», continuo para dibujo 40'00
Importa la tasación cuarenta pesetas.

EXPEDIENTE N.º 15/25

Lote único.—1 caja conteniendo un gramófono con bocina, y diafragma Pathé, herramientas y una rueda de hierro, todo usado 10 00
Importa la tasación diez pesetas.

EXPEDIENTE N.º 16/25
Lote único.—62 kgs. en 1 estufa de hierro, nueva, para leña y carbón de cok. 25'00
Importa la tasación veinticinco pesetas.

EXPEDIENTE N.º 27/25
Lote único.—1'050 kgs. pelnes metálicos, imitación de concha 3 00
Importa la tasación tres pesetas. Nota: Será de cuenta del rematante el pago del impuesto de derechos reales. Palma 23 de Abril de 1926.—E Administrador, José Torres.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Marzo último.

	Provincia	Capital
Cirras absolutas de hechos		
Nacimientos.	690	126
Defunciones.	403	89
Matrimonios.	126	55
Abortos.	16	3

Por 1.000 habitantes

Natalidad.	1'99	1'53
Mortalidad.	1'18	1'11
Nupcialidad.	0'36	0'69
Mortinatalidad.	0'05	0'04

Población de la provincia.	346.620
Población de la capital.	79.572

Nacidos

Varones.	368	70
Hembras.	322	56
Total.	690	126

Legítimos.	678	121
Ilegítimos.	7	5
Expósitos.	5	0
Total.	690	126

Abortos

Nacidos muertos.	13	2
Muertos al nacer.	2	1
Muertos antes de las 24 horas.	1	0
Total.	16	3

Fallecidos

Varones.	208	41
Hembras.	205	47
Total.	408	88

Menores de un año.	22	1
Menores de 5 años.	44	4
De 5 y más años.	264	84
Total.	408	88

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años.	0	0
De 5 y más años.	15	12
Total.	15	12

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	2	0
Difteria y Crup.	1	0
Gripe.	7	0
Enfermedades epidémicas.	1	0
Tuberculosis de los pulmones.	27	0
Tuberculosis de las meninges.	4	0
Otras tuberculosis.	2	0
Cáncer y otros tumores malignos.	20	0
Meningitis simple.	7	0
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales	40	0
Enfermedades orgánicas del corazón.	57	1
Bronquitis aguda.	11	0
Bronquitis crónica.	15	0
Neumonía.	15	0
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	32	0
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	6	0
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	9	0
Hernias. Obstrucciones intestinales.	2	0
Cirrosis del hígado.	5	0
Nefritis aguda y mal de Bright.	15	0
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	1	0
Otros accidentes puerperales.	1	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.	2	0
Senilidad.	29	0
Muertes violentas (excepto el suicidio).	5	0
Suicidios.	1	0
Otras enfermedades.	78	2
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	13	0
Total.	408	88

Palma, 13 de Abril de 1926.—El Jefe de Estadística, José de Oleza.

Núm. 4030

ALCALDIA DE PALMA

D. Guillermo Dezcallar y Montis, Marqués del Palmer, Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de la Baleares.

Hago saber: Que el pago de las cuotas correspondientes al arbitrio «Inspección de motores» pertenecientes a

año 1925-26, en período voluntario, tendrá lugar en estas Oficinas municipales en los días y horas hábiles que transcurran desde el 1.º al 30 de Mayo próximo. Por los recaudadores se intentará el cobro a domicilio de los Señores Contribuyentes de 9 a 11.

Lo que hago público por medio del presente para debido conocimiento de los interesados.

Palma 27 de Abril de 1926.—El Alcalde, G. Dezcallar.

Núm. 3995

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado el repartimiento individual de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este pueblo para el año económico de 1926-27, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Escorca a 24 de Abril de 1926.—El Alcalde, Martín Bernat.

Núm. 3996

Formado el documento cobratorio de la contribución de edificios y solares de este pueblo para el próximo año de 1926-27, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Escorca a 24 de Abril de 1926.—El Alcalde, Martín Bernat.

Núm. 3997

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Terminados por esta Junta pericial los repartimientos de la contribución Territorial por rústica, colonia y pecuaria; como igualmente el padrón y lista cobratoria del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año 1926 a 1927, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente, al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Puigpuñent 26 de Abril de 1926.—El Alcalde, Juan Ripoll.—P. O. de la J. P. Juan A. Trover, Secretario.

Núm. 3998

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Terminados los repartos de la contribución Territorial por rústica, colonia y pecuaria, como también el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año económico de 1926 a 27, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 26 de Abril de 1926.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.—Por O. de la J. P.—Mateo Vidal, Secretario.

Núm. 3999

AYUNTAMIENTO DE MURO

Terminados los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares de este pueblo para el año 1926 a 27, permanecerán dichos documentos expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Muro 26 de Abril de 1926.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 4000

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año 1926 a 27, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince

días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde.

Muro 26 de Abril de 1926.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 4001

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926 a 1927, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ciudadela, 23 de Abril de 1926.—El Alcalde Presidente, José Moll.

Núm. 4002

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino D. Juan Segura Cortés, solicitando autorización para instalar en el edificio que tiene destinado a Almacén en la calle del Pilar, un motor eléctrico de un H. P., marca A. S. E. A. para destinarlo a usos industriales; a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia que el expediente que se instruye al efecto quedará expuesto al público a efectos de reclamación por término de diez a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor, 21 de Abril de 1926.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 4003

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino D. Antonio Más Domenge, solicitando autorización para instalar en la casa-taller de su propiedad, situado en la calle de Juan L'iternas, tres motores eléctricos de dos, tres y cuatro H. P., con destino a usos industriales; a tenor de lo prevenido por las disposiciones vigentes, se anuncia que el expediente que se instruye al efecto, quedará expuesto al público a efectos de reclamación por término de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 21 Abril de 1926.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 4004

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino D. Juan L'ull Riera, solicitando autorización para instalar en el horno de su propiedad, Plaza del Conde de Sallent una amasadora mecánica con motor eléctrico de 1 H. P.; a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia que el expediente que se instruye al efecto quedará expuesto al público a efectos de reclamación por término de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 21 Abril de 1926.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 3994

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Hago saber por el presente, que en los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos por el procurador D. Pedro Perelló en nombre de D. Jorge Mestre Sastre contra los herederos desconocidos de Juana-María Mestre Sastre y a Juan Llinás Mestre cuyo paradero se ignora, en providencia del día de hoy, dictada en dichos autos y a instancia del actor tengo acordado se haga saber a dichos demandados que el día veintinueve de septiembre último se trabó embargo sobre la casa número 1 de la calle de Escorca, sita en la villa de Selva o sea la que vivía el testador Lorenzo Mestre L'ompart, para responder del importe de tres mil ciento treinta y cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos a que

asciende la tasación del día diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticuatro, practicada en el mencionado expediente y aprobada mediante auto del día de junio siguiente y las costas posteriores.

Y para que sirva de notificación a los mencionados herederos de Juana-María Mestre Sastre y a Juan Llinás Mestre cuyo paradero se ignora, expido el presente.

Inca diez y ocho de noviembre de mil novecientos veinticinco.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 4023

IMPUESTOS Y ARBITRIOS

sobre Automóviles y Carruajes de lujo del Ayuntamiento de Palma

Por el presente se hace saber que desde el 5 al 25 de Mayo próximo estará abierta la cobranza voluntaria de los impuestos y arbitrios del 4.º trimestre del actual año económico sobre Automóviles y Carruajes de lujo en las oficinas de arriendo calle de Quint 7, piso 2.º

Palma 27 Abril de 1926.—El Arrendatario, Eleuterio Marqués.

Núm. 4011

CONTRIBUCION RUSTICA

Año de 1925-26

Don Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que son Arrendatarios los herederos de Don Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha 27 de Abril de 1926 la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho D. Juan Rigo Crespi sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de Mayo de 1926 y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal, recargos y costas; que los demás gastos sucesivos a la subasta son de cargo del rematante.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local calle del Teatro Balear 19 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Don Juan Rigo Crespi.—Porción de tierra sita en el término de Palma y lugar de Génova, de extensión de 17 áreas 35 centiáreas en la que existe una casa de recién construcción.

Lindante por el Norte, Sur y Oeste con camino de Estabecedores y por Este con tierras de herederos de Catalina Calafell. Inscrita al folio 176 finca 7104, Término.

Tiene un censo de una libra pagadero cada año a favor de Don Mariano Gual de Togores, lo que notifico a dicho dueño del censo por el presente edicto a los efectos reglamentarios.

Tiene un imponible de 7 pesetas que capitalizado al 5 por 100 da un valor a la finca de 140 pesetas, capitalizado el censo de 3 pesetas 33 céntimos o sea una libra al fuso del 3 por 100, tiene un valor de 111 pesetas quedando un líquido de 29 pesetas no siendo éste bastante para cubrir el principal, recargos y costas, queda para la subasta en

35 pesetas, valor para la subasta 35'00 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará al Tesoro.

Palma a 28 de Abril de 1926.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salóm.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Comisión nombrada para redactar los Reglamentos relativos al descubrimiento de las ocultaciones de riqueza territorial y a la reorganización del Registro de arrendamientos creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, ha dado cima a uno de sus cometidos o sea el de la reglamentación del aludido Registro.

Los representantes de las clases contribuyentes en aquella Comisión, no obstante su disconformidad con la idea que dió origen al Decreto de 1.º de Enero último y, por tanto, con los principios fundamentales del Reglamento de que se trata, han colaborado en éste activa e inteligentemente, formulando gran número de propuestas, algunas de las cuales fueron aceptadas y otras han sido objeto de un voto particular.

El Gobierno, después de examinar el proyecto de la mayoría de la Comisión y el dicho voto particular, ha decidido admitir varias de las enmiendas en éste contenidas, satisfecho de atender peticiones expuestas, en nombre de los contribuyentes y convencido de que tales enmiendas no desvirtúan la finalidad esencial del repetido Registro de arrendamientos ni estorban a la obra emprendida para el saneamiento de algunas bases tributarias.

Hechas asimismo otras modificaciones de no gran importancia en el mencionado trabajo de la mayoría de la Comisión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, confiando en la eficacia del Reglamento en cuestión, tal como queda definitivamente redactado, eficacia que quizá trascienda del ámbito en que se mueve el Fisco y afecte a intereses de otro orden relacionados con el régimen jurídico de la propiedad territorial tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones

que se opongán a lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda
José Calvo Sotelo

REGLAMENTO para el Registro de arrendamientos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos contendrá las inscripciones de los contratos no exceptuados de tal requisito, en virtud de los cuales se ceda el goce o uso de un inmueble por tiempo determinado y precio cierto o causa onerosa.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será obligatoria la inscripción, cualquiera que fuese la forma de otorgamiento:

1.º De los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción y, en general cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados.

2.º De los contratos de arriendo y subarriendo de fincas urbanas.

Artículo 3.º Se exceptúan de la obligación de ser inscriptos:

1.º Los contratos de venta o aprovechamiento de árboles, cosechas y productos, siempre que no impliquen una tenencia o título de arrendamiento.

2.º Los contratos de montanera, rastrojera, pastos eventuales y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no constituyan un aprovechamiento que exceda del 25 por 100 de la total producción de la finca.

3.º Los contratos colectivos hechos por las Comunidades de labradores o Sindicatos agrícolas, para los aprovechamientos pastoriles de sus fincas, por término que no exceda de un año, y los de cultivo, cuando, el plazo de duración no sea superior a un año o cuando se refiera a una sola cosecha sobre la misma parcela.

4.º Los contratos relativos a fincas que disfruten exención tributaria por contribución territorial, absoluta y permanente, ya se refieran a fincas rústicas o urbanas.

5.º Los relativos a fincas que disfruten exención absoluta y temporal, mientras no transcurra el plazo correspondiente.

6.º Los referentes a fincas que, por la mejora o cambio de cultivo, reforma o reedificación, disfruten de exención parcial siempre que no haya transcurrido el plazo de ésta.

7.º Los arrendamientos de fincas urbanas en los que la renta anual sea inferior a 25, 50 y 100 pesetas, y que radiquen en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000, pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente, y los arrendamientos de fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 100 pesetas.

8.º Los arrendamientos de fincas urbanas que radiquen en Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal.

Artículo 4.º Para todo lo relacionado con el Registro de arrendamientos, se entiende por arrendada el que se obliga en el contrato a dar a la otra parte el goce o uso del inmueble.

Artículo 5.º En cada Registro de la Propiedad, excepto en los de Navarra y en las Provincias Vascongadas, habrá un registro de arrendamientos, y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos a inmuebles sitos totalmente o en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la Propiedad respectiva.

Artículo 6.º Los documentos necesarios se presentarán, a elección del interesado ante el Registrador de la

Propiedad del partido donde radiquen los inmuebles, para su inscripción, o ante el Juez municipal del Ayuntamiento en donde se encuentren situados cualquiera de los bienes comprendidos en un mismo contrato, para su toma de razón.

Artículo 7.º La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador en su caso.

La inscripción deberá ser solicitada por escrito o verbalmente por el arrendador, y podrá serlo por el arrendatario o por otra persona en nombre de alguno de ellos, ya en virtud de representación legal o de mandato, cualquiera que sea la forma de éste.

Si el mandato fuera verbal o la inscripción hubiera sido pedida por el arrendatario, sólo se procederá a ella cuando el documento en que se consignare el contrato esté suscrito por el obligado a inscribir, o extendido a su nombre.

Artículo 8.º Unicamente en el caso de que el arrendamiento sea inscribible en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la vigente legislación hipotecaria, será también obligatoria para el arrendatario la inscripción en el de Arrendamientos, si procede, de los contratos que pretende inscribir en el Registro de la Propiedad.

Cuando se solicite la inscripción de cualquier contrato de arrendamiento en este último Registro, deberá practicarse en primer término la inscripción en el de Arrendamientos, sin perjuicio del asiento de presentación, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 9.º Si uno de los contratantes obtuviese la inscripción del contrato, no se hará nueva inscripción del mismo, en virtud de igual documento presentado por la otra parte.

En el caso de haberse obtenido la inscripción por el arrendatario, cesará para el arrendador la obligación de inscribir, si dentro del plazo señalado para cumplirlo presenta la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 27.

Artículo 10. La inscripción practicada a solicitud de uno de los contratantes producirá efectos a favor de todos.

En estos casos, cada uno de los interesados podrá solicitar que se extienda a continuación del ejemplar que presente la nota de inscripción a que se refiere el artículo 49.

Artículo 11. La obligación de inscribir se entenderá cumplida en los contratos de arrendamiento en que sean varios los arrendadores, cuando uno de ellos la cumpla.

Artículo 12. Para inscribir los contratos formalizados en escritura deberá presentarse copia autorizada, y cuando el arrendador no la tuviera expedida a su nombre, podrá presentar la expedida para el arrendatario o testimonio de la copia.

Artículo 13. Si el contrato se hubiera formalizado en documento privado, deberá presentarse el ejemplar original o cualquiera de los duplicados. También será admisible un testimonio notarial por exhibición.

Artículo 14. Cuando sea verbal el contrato, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador. Este practicará directamente la inscripción, ateniéndose a los datos que de común acuerdo le suministren los interesados, y así lo hará constar en la casilla de observaciones del libro-registro.

Si el arrendatario no compareciere o no estuviera conforme con las manifestaciones del arrendador, se llevará a efecto la inscripción mediante declaración del último, expresiva de los datos a que se refiere el artículo 22.

Artículo 15. Las inscripciones hechas en esta forma no perjudicarán al arrendatario, el cual podrá solicitar otra inscripción con arreglo a sus propias manifestaciones, que no producirá los efectos previstos en el artículo 34.

Artículo 16. Tanto la comparecencia de ambas partes como las declara-

ciones unilaterales a que se refieren los artículos 14 y 15, podrán ser hechas por escrito, en papel simple, dirigido al Registrador competente que contenga los datos aludidos y la solitud de inscripción.

La presentación de este documento puede hacerse en el Registro o en el Juzgado municipal a que corresponda la toma de razón.

CAPITULO II

PLAZO, FORMA Y REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 17. Los contratos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento, deberán presentarse para su inscripción en el Registro o para su toma de razón en el Juzgado municipal dentro de los cuarenta días naturales siguientes al de la fecha de su otorgamiento. En el caso de que hubieran sido presentados a una oficina liquidadora del impuesto de derechos reales dentro del plazo fijado por el Reglamento correspondiente, los cuarenta días se contarán desde la fecha de la última nota de liquidación, exención o no sujeción, puesta por el liquidador.

Si por referirse el contrato a varias fincas situadas en distintos partidos judiciales hubiera aquél de presentarse en más de un Registro, se aplicará lo prevenido en este artículo para el cómputo del plazo de presentación en el primer Registro, que podrá ser cualquiera de los competentes a elección del presentante. Respecto de los demás Registros, el plazo para inscribir se contará desde la fecha de la nota de la inscripción en el precedente.

Artículo 18. La fecha de la presentación se hará constar en la matriz del talonario que debe llevarse con arreglo a los artículos 37 y 45 y en el talón correspondiente que servirá de recibo al interesado.

Artículo 19. El Registro de Arrendamientos se llevará por partidos judiciales, con distinción de fincas rústicas y urbanas.

Artículo 20. La inscripción de los contratos referentes a fincas rústicas deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.ª Número de orden.
- 2.ª Fecha de presentación del documento, con indicación de si ha tenido lugar en el Registro o en el Juzgado municipal.
- 3.ª Término municipal en que radique la finca arrendada.
- 4.ª Situación de la misma.
- 5.ª Su nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.ª Sus linderos por los cuatro puntos cardinales, si fuere posible.
- 7.ª Su cabida.
- 8.ª Clase de cultivo.
- 9.ª Precio anual pactado en metálico o especies.
10. Prestaciones o servicios a que está obligado el arrendatario.
11. Prestaciones, bonificaciones, servicios o suministros a que está obligado el arrendador.
12. Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
13. Nombre, apellidos y vecindad del arrendatario.
14. Duración del arriendo.
15. Fecha del contrato.
16. Clase del documento presentado.

Artículo 21. La inscripción de los contratos referentes a fincas urbanas deberá expresar las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 9.ª, 12, 13, 14, 15, y 16, contenidas en el artículo anterior, suprimiéndose la 10. Las restantes se consignarán en la siguiente forma:

- 4.ª Pueblo o lugar donde esté situada la finca.
- 5.ª Calle o plaza y número, así como el nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.ª Sus linderos por derecha e izquierda entrando, y por el fondo.
- 7.ª Extensión superficial.
- Artículo 22. En el caso de que el contrato no contenga el nombre, apellidos y vecindad del arrendador, la

naturaleza y situación de la finca, la renta global pactada o la duración del arriendo, el obligado a la inscripción presentará una nota adicional en papel simple, comprensiva de cualquiera de dichas circunstancias que faltsen.

Artículo 23. Cuando el nombre y apellidos del arrendador no coincidan con los que aparezcan en los documentos cobratorios de la Hacienda, se explicarán con claridad las diferencias que existan, y el Registrador las hará constar en la casilla de observaciones.

Artículo 24. La naturaleza rústica o urbana de la finca se determinará por lo que resulte del recibo de contribución territorial.

La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal y el lugar en que se hallaren; la de las urbanas, expresando el pueblo en que radiquen, y si es posible el barrio, manzana o calle, y el número, si lo tuviere.

Artículo 25. Para fijar la renta global pactada, los contratos o las notas adicionales, deberán expresar en moneda legal las prestaciones en metálico, en el sistema métrico decimal o en la medida corriente en el país, las prestaciones en especie y, de un modo sucinto, los servicios que el arrendatario deba realizar en beneficio del arrendador o de la finca arrendada.

En el supuesto de que hubiera contraprestaciones o servicios que el arrendador deba prestar al arrendatario se consignarán igualmente.

Artículo 26. La duración del arriendo se expresará indicando la época o fecha en que principie y termine, sin que sea preciso inscribir la tácita reconducción cuando ésta no implicare aumento de precio.

Artículo 27. Los contratos de arriendo en los que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda, serán inscribibles siempre que el obligado a ello manifieste, en la forma que indica el modelo a que se refiere el artículo 53, al Registrador o al Juez municipal, su conformidad con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente. Si la parte no prestare tal conformidad, el contrato no será inscrito.

Artículo 28. En los casos en que los contratos fuesen colectivos, y los presentase uno sólo de los contribuyentes o cuando la persona que haga la declaración no figurase como contribuyente por la finca de que se trate, quedará a salvo el derecho de impugnar las rentas, a favor de los que no hayan prestado directamente su conformidad para la inscripción.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 29. El Registro de Arrendamientos tendrá carácter exclusivamente fiscal, y, en su virtud, los Registradores de la Propiedad se abstendrán de aplicar en las funciones que por este motivo les competen las normas hipotecarias, en cuanto no se hallen expresamente admitidas por las disposiciones de este Reglamento o sean compatibles con las mismas.

Artículo 30. Los contratos de arrendamiento cuya inscripción es obligatoria y que se presenten fuera de los plazos reglamentarios fijados a tal efecto, serán inscribibles, pero bajo la multa que corresponda con arreglo a lo que se determina en el capítulo VIII.

Artículo 31. La inscripción no convalida los contratos nulos, pero la fecha de presentación de los documentos privados por su toma de razón o para su inscripción, producirá, respecto de tercero, los efectos prescritos en el artículo 1.227 del Código civil.

Las sentencias judiciales que se promuevan cerca de los contratos en sí, o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción.

Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato,

4
la Hacienda, a petición del interesado, revisará el líquido imponible en el plazo máximo de dos meses, para determinar el que, en definitiva, deba substituir a los efectos tributarios.

Artículo 32. Para que los arrendadores y subarrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les correspondan contra los arrendatarios, deberán presentar los contratos o declaraciones de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud, certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u oficinas que hubieran de conocer del asunto, pondrán en conocimiento del Registrador competente los datos enumerados en el artículo 22, según resulten del contrato presentado o de las declaraciones hechas.

En tales casos, el Registrador procederá de oficio a la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones y dando cuenta detallada e inmediata de todo ello a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos procedentes.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justifique haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole, provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

Artículo 33. Si las acciones fueran ejercidas por el arrendatario, y el arrendador al oponerse no justificara la presentación o inscripción del contrato correspondiente, se procederá en la forma establecida por el artículo anterior.

Artículo 34. Solicitada la inscripción por el propietario o persona directamente obligada a satisfacer la contribución territorial, haciendo constar la conformidad a que alude el artículo 27, se entenderá que ha formulado la declaración correspondiente a la diferencia entre la renta consignada en el contrato y la que constare en la Hacienda a los efectos tributarios.

Cuando la inscripción hubiera sido solicitada y la conformidad prestada por persona no sujeta directamente al pago de la contribución territorial, podrán las oficinas de Hacienda formar expediente de rectificación del líquido imponible, siempre con audiencia del obligado al pago de dicha contribución.

CAPITULO IV

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 35. El Registro de arrendamientos se llevará en libros uniformes foliados y rubricados que se ajusten a los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma, la nota de apertura, que deberá expresar, en letra, el número de folios que contuviese el libro, las circunstancias de no hallarse ninguno manchado, escrito o inutilizado y la fecha de la apertura.

Artículo 36. Los libros a que se refiere el artículo anterior, estarán numerados por orden de Antigüedad, con distinta numeración, según se refieran a fincas rústicas o urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

Artículo 37. Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos a los contratos inscritos, con sujeción a los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este Reglamento, llevarán un talonario con arreglo al modelo número 6.

Artículo 38. Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias

judiciales o administrativas que exijan el examen de tales libros, se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

Artículo 39. Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá, bajo su firma, una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho período.

En el renglón siguiente consignará en cifra el número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

Artículo 40. Los asientos relativos a contratos de una misma clase de fincas, se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese a varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual principiándolo cada año el día 1.º de Enero, aunque el libro correspondiente no se haya terminado.

Artículo 41. Cuando un contrato se refiera a varias fincas, el primer asiento deberá contener todas circunstancias que determinan los artículos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llenando el espacio correspondiente a las que se omiten con la palabra idem.

Artículo 42. Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en el Registro de arrendamientos o en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número a cuatro horas cada día.

Artículo 43. En el local del Registro y en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público con antelación suficiente: 1.º, la fecha en que se abra el Registro de Arrendamientos; 2.º, el local en que se halle establecido; 3.º, las horas de despacho al público; 4.º, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

Artículo 44. El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamientos de fincas urbanas. El fijado en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento, indicará si en aquel municipio es o no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuáles son los contratos que en el mismo están exceptuados de esta obligación, por la cuantía de la renta.

Artículo 45. En los Juzgados municipales, tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo a disposición de las autoridades de Hacienda. Tanto el libro como la matriz, tendrán numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón respectivamente.

Los Registradores de arrendamientos proveerán a los Juzgados municipales correspondientes de los libros talonarios que necesiten para el desempeño de su función.

Artículo 46. Tanto los Registradores como los Jueces municipales harán constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida o cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación, y el número del talón. Igualmente se estampará el sello de la oficina.

Artículo 47. Cuando los documentos se presenten ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación prevenida y los remitirán dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

Artículo 48. Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días, hábiles o no, y

aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder a extender los asientos correspondientes a un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término de las operaciones diarias de inscripción, bastará que ponga su firma al pie del último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

Artículo 49. Al pie de todo documento que se inscriba en el Registro de arrendamientos, pondrá el Registrador la siguiente nota:

«Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido, libro de fincas (rústicas o urbanas) número ..., asiento número ... de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios.»

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan sólo a las enclavadas en el territorio del Registro.

Artículo 50. Los asientos se extenderán unos a continuación de los otros, y cada uno en un solo renglón, sin huecos, enmienda ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente, hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes a una finca, se podrá continuar expresando el dato en los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos, se inutilizarán con un simple trazo las casillas o reglones que queden en blanco.

Artículo 51. Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos en el Registro o a su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 52. Los asientos en que hubiere cometido algún error material o de concepto, podrán ser rectificadas a petición de parte y en vista de los datos o documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y haciendo la oportuna referencia en la casilla de «Observaciones», de ambos asientos.

Artículo 53. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias, tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales o que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6.

CAPITULO V

PUBLICIDAD

Artículo 54. El Registro de arrendamientos será público para las personas que, a juicio del Registrador, tengan interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente pondrán de manifiesto los libros del Registro a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas sólo podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo siguiente.

Artículo 55. Los Registradores, a petición de parte que puede ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

1.º De los arrendamientos inscritos con referencia a bienes que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número o las circunstancias características.

3.º De los asientos extendidos a nombre de personas determinadas en concepto de arrendadores.

4.º De no hallarse inscritos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.

5.º De no hallarse inscrito ningún arrendamiento relativo a fincas determinadas.

Artículo 56. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo a los modelos

números 7 y 8, y deberán hacer relación a un período de tiempo fijado por el solicitante.

Artículo 57. Las peticiones formuladas por correo o mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto éstas como las solicitudes debidamente formuladas deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el Registrador tuviere duda sobre los asientos a que la certificación debe referirse, lo indicará a la persona que lo haya solicitado para que complete los antecedentes.

Artículo 58. Igualmente podrán obtener certificaciones las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones, y cuando no expresaren con bastante claridad los datos necesarios para expedirle, el Registrador devolverá las comunicaciones o mandamientos con un oficio en que indique el motivo de su denegación.

Artículo 59. Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquella, el Registrador procederá inmediatamente a extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

CAPITULO VI

HONORARIOS

Artículo 60. Quedan autorizados los Registradores para percibir los honorarios siguientes:

Por la inscripción de cada contrato referente a una sola finca, 0,50 pesetas.

Por cada una de las demás fincas, cuando el contrato se refiera a varias, 0,25 pesetas.

Por la nota de inscripción que ha de extenderse al pie del documento o documentos presentados:

a) Si el documento comprende hasta cuatro folios inclusive, una peseta.

b) Si excede de cuatro hasta llegar a 10, 2,50 pesetas.

c) Si excede de 10 hasta llegar a 20, cinco pesetas.

d) Por cada folio más de 20, 0,10 pesetas.

Artículo 61. Los honorarios a que se refiere el artículo anterior, se satisfarán por aquél o aquellos que hayan solicitado la inscripción. El Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos y proceder, en su caso, a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, pero sin detener ni negar la inscripción por tal motivo. El arrendador que verifique el pago tendrá derecho a reclamar de los demás arrendadores la parte proporcional que le corresponda.

Los honorarios de la nota de inscripción, extendida con arreglo al segundo párrafo del artículo 49, deberán ser satisfechos por el que presente el ejemplar del contrato en que aquella haya de constar.

Artículo 62. Por cada finca comprendida en un asiento de que se expida certificación, con arreglo al modelo número 7, se devengarán:

Hasta 80 pesetas de renta anual una peseta

Hasta 400 pesetas de idem id., 1,25 pesetas.

Hasta 2,000 pesetas de idem id., 1,50 pesetas.

Desde 2,000 pesetas de idem id. en adelante, dos pesetas.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas sin determinar la renta correspondiente a cada una de ellas se dividirá para estos efectos, el precio global por el número de fincas.

Artículo 63. Por las certificaciones negativas se percibirá una peseta.

Artículo 64. Por la busca para expedir certificaciones con relación a personas, fincas o asientos cuyo número se determine, sea cualquiera el año en que la inscripción se haya practicado, percibirá el Registrador por cada contrato, 0,60 pesetas.

Artículo 65. Por la comparecencia de arrendador y arrendatario y diligen-

cias necesarias para la inscripción de contratos verbales, devengará el Registrador dos pesetas.

Artículo 66. Los honorarios por expedición de certificaciones se satisfarán por los que las soliciten. Las Autoridades, Tribunales o funcionarios que reclamen directamente las certificaciones, no tendrán obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio, pero hará las reservas oportunas para que los Registradores sean indemnizados, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 67. Por todas las diligencias que practiquen los Jueces municipales, percibirán el 10 por 100 del importe de los honorarios del Registrador, que deducirán de la nota que éstos les envíen al devolver los documentos haciendo efectivo el total, incluso por la vía de apremio, en su caso, pero sin que puedan retener el documento o documentos correspondientes.

Artículo 68. Las cantidades que los Juzgados municipales recauden por honorarios del Registrador, serán mensualmente reembolsadas por aquéllos en la forma en que el mismo determine y a su costa.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 69. El Registro de arrendamientos dependerá del Ministro de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

En la Administración provincial dependerá de la Delegación de Hacienda y se hallará a cargo:

1.º De los Registradores de la Propiedad.

2.º De los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, siempre que el Ministro de Hacienda acuerde establecer en los mismos una Sección del Registro de arrendamientos.

Los demás Juzgados municipales desempeñarán las funciones que les encomienda este Reglamento.

Artículo 70. Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la implantación del Registro y el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2.º Resolver las consultas de carácter general que se le dirijan.

3.º Extender o limitar la obligación de inscribir los diversos contratos sujetos a inscripción, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la libertad contractual, y

4.º Autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles así lo aconseje.

Artículo 71. Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Tramitar todos los expedientes, proponiendo la resolución que debe recaer en los mismos y que haya de ser dictada por el Ministro de Hacienda.

2.º Dictar las medidas conducentes a la uniformidad del Servicio, ejerciendo la alta inspección del mismo, a cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas y reclamar cuantos datos y antecedentes estime precisos.

3.º Imponer multas en los casos de su primitiva competencia.

Artículo 72. A los Delegados de Hacienda les corresponde:

1.º La inspección del Servicio, dentro de la provincia, pudiendo girar a tal efecto, directamente o por medio de sus subordinados, las visitas que estime pertinentes.

2.º Imponer las multas que sean de su competencia.

3.º Expedir o cuidar de que se expidan los apremios de toda clase, lo mismo para la efectividad de las multas comprendidas en este Reglamento, como para la presentación de cuantos datos y antecedentes pudieran ser reclamados con arreglo al mismo, y

4.º Cuidar especialmente del normal funcionamiento del Servicio.

Artículo 73. A los Registradores de la Propiedad y a los Jueces municipales, en su caso, les incumbe la práctica de todas las obligaciones que se les imponen en el presente Reglamento, dependiendo, a los efectos del mismo, de los Delegados de Hacienda, y quedando sujetos, por sus faltas y omisiones, a la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes en la legislación de Hacienda.

Cuando a los Juzgados municipales se les encomendasen Secciones especiales del Registro de arrendamientos, tendrán iguales obligaciones y derechos que los Registradores de la Propiedad en todo cuanto se refiera al Servicio especial de que se trata.

PRECIO ANUAL DEL ARRIENDO

		Importe de la multa
		Pesetas
Hasta	1.000 pesetas.	25
Desde	1.000'1 hasta 5.000 pesetas.	50
»	5.000'01 » 10.000 »	100
»	10.000'01 » 25.000 »	250
»	25.000'01 » 50.000 »	500
»	50.000'01 » 100.000 »	1.000
»	100.000'01 » 250.000 »	2.500
»	250.000'01 en adelante	5.000

Estas multas serán únicamente aplicables en los casos en que el documento o documentos inscribibles sean presentados por alguno de los contratantes, o por sus representantes o mandatarios, fuera de los plazos prevenidos.

La imposición corresponderá al Registrador cuando el importe de la multa no exceda de 500 pesetas. Si excediere de esta cantidad, o el documento no hubiese sido presentado por el obligado a hacerlo, corresponderá la imposición al Delegado de Hacienda, a quien el Registrador remitirá para este efecto, el expediente formado.

Las multas impuestas por los Registradores se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Artículo 76. Cuando la inscripción se practique de oficio por haber remitido los datos o documentos necesarios el Juez, Tribunal o Autoridad ante quien se hubiera ejercitado una acción o reclamación en virtud de contrato no inscrito, las multas serán el duplo de las fijadas en el artículo anterior, y se impondrán siempre por el Delegado de Hacienda.

Artículo 77. En el caso de que los obligados a inscribir cumplan incompleta o inexactamente esta obligación con perjuicio de los intereses fiscales, incurrirán en una multa del duplo de la escala fijada en el artículo 75, aparte de las demás responsabilidades que procedan.

Se entenderá que la obligación se ha cumplido de un modo *incompleto* cuando no se hubiesen suministrado los datos especificados en el artículo 22, a pesar del requerimiento del Registrador; y de un modo *inexacto*, cuando los relativos a la renta o al producto íntegro, no sean los verdaderos.

Artículo 78. Si la no inscripción del contrato de arrendamiento supusiera una ocultación de riqueza superior en un 50 por 100 a la declarada o consignada en las Oficinas de Hacienda a efectos tributarios, la falta de presentación en los plazos prevenidos, podrán sancionarse con la imposición de multas hasta el quintuplo de las señaladas en el artículo 75.

Artículo 79. Siempre que los funcionarios, Jueces y Autoridades de cualquier orden dejasen de cumplir el deber que les impone el artículo 32, se pondrá tal hecho en conocimiento de su superior jerárquico respectivo, a los efectos procedentes, por conducto de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Si se tratase de funcionarios o de

CAPITULO VIII

DE LAS MULTAS Y RECLAMACIONES

Artículo 74. El procedimiento para la exacción de todas las multas que deban imponerse por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, será exclusivamente administrativo, tramitándose por la vía de apremio conforme a la Instrucción vigente. Cuando cualquier incurso en multa falliere, sin haberla hecho efectiva, la responsabilidad no pasará a sus herederos.

Artículo 75. Todos los arrendadores o subarrendadores que no presenten en los plazos fijados en este Reglamento, para su debida inscripción en el Registro, los arriendos por ellos otorgados, incurrirán en la multa que determina la escala siguiente:

Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se reputará el hecho como falta grave, procediéndose a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo.

Artículo 80. El incumplimiento por parte de los Jueces municipales de cualquiera de los deberes que este Reglamento les impone, ya estén encargados de una Sección del Registro de arrendamientos o bien tan sólo de la toma de razón de los documentos inscribibles, será coregido con una multa de 5 a 100 pesetas, cuya imposición corresponderá al Director general de Propiedades y Contribución territorial, a propuesta del Delegado de Hacienda.

En caso de tratarse de faltas cometidas por Jueces municipales reincidentes, la multa podrá ser del doble de la anterior cantidad.

Artículo 81. Para la imposición de las multas por falta de presentación en plazo reglamentario y en cuantía de la competencia de los Registradores, procederán éstos a la formación de un breve expediente en el cual harán constar la fecha del otorgamiento del documento o del arrendamiento, si éste fuese verbal, la fecha de la toma de razón o de la presentación, el nombre, apellidos y demás circunstancias del arrendador, la cuantía del alquiler o arrendamiento y la de la multa uniendo al mismo la parte inferior del papel de pagos al Estado en que se hubiere hecho efectiva la multa, procediéndose en la forma prevenida por el artículo 13 de la vigente ley del Timbre.

Cuando por razón de la cuantía, o por otra circunstancia, la imposición de la multa sea de la competencia de la Delegación de Hacienda, el Registrador remitirá a ésta un expediente en que consten los requisitos anteriores, excepción hecha de los relativos a cuantía de la multa y unión de la parte inferior del papel de pagos. El 10 por 100 de esta multa corresponderá al Registrador en concepto de premio.

Artículo 82. Los acuerdos o actos realizados por los encargados del Registro de arrendamiento, en virtud de los cuales pueda estimarse que se impone una obligación no establecida o se niega un derecho consignado en los distintos preceptos de este Reglamento, se reputarán actos administrativos y podrán ser reclamados por los interesados, conforme a los preceptos del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Para fijar la cuantía de la reclama-

ción, se atenderá únicamente al precio o importe anual de la renta o merced estipulada en el arrendamiento.

Artículo 83. Todos los que tuvieren cualquier petición deducida o cualquier documento presentado ante los funcionarios encargados del Registro o de la toma de razón, podrán interponer recurso de queja, si estimaren que existe demora en la sustanciación o resolución de sus pretensiones, o que éstas se tramiten con infracción de las disposiciones vigentes.

Artículo 84. Los particulares a los cuales se hubieren impuesto multas en virtud de los preceptos de este Reglamento, podrán pedir la condonación de las mismas mediante solicitud dirigida a los Delegados de Hacienda, cuando la multa hubiese sido impuesta por esta Autoridad o por los Registradores de arrendamientos, y siempre que la cuantía de aquélla no exceda de 500 pesetas, y al Director general de Propiedades y Contribución territorial en los demás casos.

Artículo 85. La tramitación de los recursos y solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se ajustará, de un modo general, a los preceptos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, entendiéndose que el recurso de queja contra los Jueces y Registradores ha de ser tramitado y resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Disposiciones transitorias

1.ª Los arriendos vigentes en la actualidad, siempre que finalicen después del 30 de Septiembre próximo, o finalizando antes fuesen prorrogados, se inscribirán en los Registros correspondientes, o se presentarán para su toma de razón en los Juzgados municipales respectivos, en los siguientes plazos:

a) Antes del día 1.º de Julio del año corriente, si la renta anual pactada o declarada excede de 5.000 pesetas.

b) Antes del día 1.º de Septiembre próximo, si excede de 2.000 pesetas, sin pasar de 5.000.

c) Antes del día 1.º de Enero de 1927, si no excede de 2.000 pesetas.

2.ª Los contratos otorgados con posterioridad a la publicación de este Reglamento se presentarán, para su inscripción o toma de razón, dentro de los plazos fijados en el artículo 17, a no ser que por la disposición anterior les correspondiese un término mayor en atención a su cuantía.

3.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º de este Reglamento, los contratos relativos a las diversas formas de aparcería a que aquél se refiere, no serán inscribibles interin el Ministro de Hacienda no dicte instrucciones para ello.

4.ª Los Registradores abrirán al público el Registro de arrendamientos dentro del mes natural siguiente al de la fecha de publicación de este Reglamento. Ocho días antes de la fecha que designen y anuncien con arreglo al artículo 44, deberán estar provistos de los libros necesarios y haber suministrado a los Jueces municipales del territorio el talonario prevenido.

5.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Reglamento, los Delegados de Hacienda remitirán a cada Registrador de la Propiedad de las provincias respectivas, relación de los Municipios comprendidos en el partido judicial que tengan aprobado su Registro fiscal y de la clasificación de todos los Municipios por su número de habitantes, según excedan o no de 4.000 o de 10.000. Asimismo les comunicarán oportunamente las variaciones que en esta materia vayan ocurriendo.

Disposición final

Los preceptos de este Reglamento no serán aplicables a los arrendamientos de fincas situadas en las provincias Vascongadas o en la de Navarra.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo

(Estos modelos se harán en tarjetas de cartulina de 15 centímetros por 10 y medio centímetros, con trepado al centro del pié, para coleccionarlos en fichero americano)

INDICE POR PERSONAS

Arrendador.....

Arrendatario.....

Número y año del asiento.....

Nombre de la finca.....

Tomo del archivo.....

MODELO NÚM. 3

INDICE POR FINCAS RUSTICAS

Nombre de la finca.....

Situación.....

Término municipal.....

Arrendador.....

Número y año del asiento.....

Tomo del archivo.....

MODELO NÚM. 4

INDICE POR FINCAS URBANAS

Término municipal.....

Población o lugar.....

Calle o plaza.....

Arrendador.....

Número y año del asiento.....

Tomo del archivo.....

MODELO NÚM. 5

Talonario núm.....

Núm. de orden.....

(1) Juzgado municipal de.....

(2) Partido judicial de.....

Talonario núm.....

Núm. de orden.....

(1) Juzgado municipal de.....

(2) Partido judicial de.....

Núm. de orden.....

(1) JUZGADO MUNICIPAL DE.....

(2) PARTIDO JUDICIAL DE.....

ARRENDAMIENTOS

D.....

vecino de.....

provincia de.....

ha presentado en este (3) Juzgado en el día de hoy en concepto de.....

para su (4) remisión al Registro de arrendamientos de este partido, el documento que se indica a continuación.....

como antecedentes necesarios para practicar la inscripción que proceda, ha presentado además los documentos siguientes.....

a de de 19.....

(5) El Juez municipal,

Sello.

MODELO NÚM. 6

ARRENDAMIENTOS

D.....

vecino de.....

provincia de.....

ha presentado en este (3) Juzgado en el día de hoy, en concepto de.....

para su (4) remisión al Registro de arrendamientos de este partido, el documento que se indica a continuación.....

como antecedentes necesarios para practicar la inscripción que proceda, ha presentado además los documentos siguientes.....

a de de 19.....

(5) El Juez municipal,

Sello.

MODELO NÚM. 6

ARRENDAMIENTOS

Del documento y demás datos presentados con el mismo, bajo este número, resulta que existe el siguiente contrato:

Arrendador D.....vecino de.....

Arrendatario D.....vecino de.....

Linderos de la finca.....

Cabida o medida superficial.....

Clase del cultivo o destino de la finca.....

Renta global pactada.....

Forma de pago.....

El presentante (a).....manifiesta (b).....

con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente.

a de de 19.....

(5) EL JUEZ MUNICIPAL,

Sello.

MODELO NÚM. 6

REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS

REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS

Indicaciones para el caso de ser utilizado este modelo por los Registradores:

(1) Se omitirá el dato anotado.

(2) Se Sustituirá por el de *Registro de Arrendamientos de o Sección del Registro de Arrendamientos de*

(3) En lugar de *Juzgado* se consignará *Registro*.

(4) Se sustituirá *remisión al Registro de Arrendamientos de este partido* por *para su inscripción*.

(5) Se consignará, en lugar de *El Juez municipal, El Registrador*.

Este modelo se hará a la medida de 45 centímetros por 32 centímetros.

Los 45 centímetros se distribuirán en la siguiente forma: 8 y medio centímetros primera matriz, 9 centímetros por el recibo y el resto para la hoja de conformidad.

(a) En su propio nombre o en el del arrendador.

(b) Estar o no estar conforme.

Don.....
Registrador de Arrendamientos de.....

CERTIFICO: que en virtud de la instancia que me ha sido formulada por D.....
he examinado los libros de Registro de arrendamientos a mi cargo y en ellos aparecen los siguientes asientos:

Los asientos preinsertos, están literalmente conformes con los que obran en los libros números.....
a los folios.....

Y para que conste en donde proceda, firmo la presente certificación en..... a..... de..... de.....

(Firma)

(Sello)

(Honorarios)

MODELO NÚM. 7—CERTIFICACIONES.

Don.....
Registrador de Arrendamientos de.....

CERTIFICO: que en virtud de la instancia que me ha sido formulada por D.....
he examinado los libros del Registro de Arrendamientos a mi cargo y en ellos no aparece asiento alguno relativo al arrendamiento otorgado por D.....
en el concepto de arrendador.....

ni se halla inscrito ningún arrendamiento relativo a las fincas siguientes:.....

Y para que conste en donde proceda, firmo la presente certificación en..... a..... de..... de.....

(Firma)

(Sello)

(Honorarios)

MODELO NÚM. 8.—CERTIFICACIONES.

(Gaceta 1.º de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.; Considerable número de Administradores de Loterías han acu-

dido a este Ministerio en súplica de que, sin perjuicio de subsistir el actual régimen, que califican de «en extremo justo», estatuido por la Real orden de 9 de Julio de 1924, se dicte una dispo-

sición por la que se declare el derecho de prelación a ocupar las vacantes que se produzcan de Administraciones de Loterías a favor de los huérfanos mayores de edad o viudas del titular fallecido.

Fundamentan la petición en que el régimen restrictivo impuesto por la antedicha Real orden, que reserva las Administraciones de que se habla para los huérfanos o viudas de funcionarios del Estado, civiles o militares, causa irreparables perjuicios a los hijos y esposas de los actuales Administradores, que al exceptuárseles de esa acción bienhechora del Poder público quedarían en su día faltos de medios para atender al sustento, no obstante haber auxiliado al cabeza de familia durante su vida en la función administrativa de acreditar su establecimiento mediante la publicación de anuncios, campañas y luchas, desarrollando, en fin, una labor meritoria por ser beneficiosa para el Tesoro público.

Es indudable que en el fondo de estas manifestaciones existe un sentido de equidad y de justicia que es preciso recoger; pero asimismo no cabe negar que, atendida la súplica de los Administradores de Loterías en toda su extensión, se vincularía el ejercicio de estos cargos, al menos en los lugares de más rendimiento, en determinadas familias, con detrimento manifiesto del también legítimo interés de aquellas otras a quienes precisamente se ha querido amparar con el régimen vigente, que virtualmente quedaría anulado.

Por ello han de desecharse en esta ocasión los criterios radicales y buscar la solución del problema en un intermedio que armonice en lo posible los diversos intereses en esta materia afectados, dedicando, si no todas, parte de las vacantes pedidas a la provisión en un turno que puede calificarse de restringido, por el que se haga efectivo un derecho de prelación establecido en beneficio de los familiares de los Administradores de Loterías fallecidos, y otro general, por el que se provea el resto de las vacantes a medio de concursos, con sujeción a las disposiciones que hoy se vienen aplicando, y a los cuales sólo podrán acudir las viudas y huérfanos de los demás funcionarios del Estado, civiles o militares, excluidos a su vez de los especiales que se anuncien para la aplicación del turno restringido.

Independientemente de esta cuestión, la práctica viene aconsejando la necesidad de dictar alguna norma que precise el alcance del vocablo «funcionario» empleado en la Real orden originaria de 9 de Julio de 1924, como base y fundamento del derecho a ser parte en los concursos; pues si bien al conceder, dentro de ese derecho, una mayor preferencia a la más aguda necesidad, demostrada, entre otros indicios, por la menor pensión, es evidente que no se pensó en el amplio sentido de funcionario público, comprensivo de toda persona que ejerza funciones públicas, sino en el más limitado de individuos pertenecientes a alguno de los Cuerpos organizados del Estado, regulados sus ascensos y vicisitudes en la carrera en disposiciones adecuadas, y que cobren sus haberes con cargo a los presupuestos generales del Estado, el hecho es que, tal vez por no haber una manifestación concreta en este punto, se presentan solicitudes en los concursos suscritas por viudas o huérfanos de funcionarios que perciben su retribución de los particulares, conforme a tasas arancelarias, y que no reúnen ninguna de las demás condiciones antes expresadas.

También es motivo de confusión en los concursos el sinnúmero de instancias que, anticipándose al anuncio de éstos, se presentan apenas ocurrida la vacante, y otras muchas que, aun deducidas en tiempo, no se amoldan a las formalidades exigidas, y aunque sin necesidad de advertencia alguna todas ellas deben quedar sin curso,

no está demás una nueva indicación en este sentido, con el propósito de evitar perjuicios a los interesados.

Teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones anteriores, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La provisión de las Administraciones de Loterías que vaquen en lo sucesivo se ajustará a dos turnos: uno restringido y otro general. Por el primero, se adjudicará a viudas o huérfanos de Administradores del ramo la primera de cada cuatro vacantes en cada una de las clases de primera y de segunda, según la división del párrafo 1.º del artículo 175 de la Instrucción general del ramo, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893, y por el segundo, todas las demás vacantes y las de nueva creación.

2.º La práctica de los turnos anteriores dará comienzo por el restringido, y a este efecto, ocurrida una vacante que a él corresponda, se anunciará a concurso por un plazo de veinte días hábiles, al cual sólo podrán concurrir las viudas y huérfanos mayores de edad de Administradores de Loterías con preferencia por este orden: viudas con hijos a su cargo, viudas, hijas o hijos solteros con hermanos a su cargo, hijas solteras, hijas viudas, con hijos a su cargo y en último término los demás hijos.

3.º Las Administraciones de Loterías que quedaren desiertas en los concursos especiales a que se refiere el párrafo anterior, acrecerán al turno general, dándose por consumido el restringido.

4.º Los concursos que se anuncien para la provisión de vacantes que correspondan al turno general se ajustarán a lo dispuesto en las Reales órdenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1924 y 18 de Julio de 1925, pudiendo únicamente ser parte en ellos las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, civiles o militares, excluidos de los concursos especiales para la aplicación del turno restringido. Estas mismas disposiciones serán tenidas en cuenta en los concursos restringidos, en cuanto les sea aplicable.

5.º A los efectos de la regla precedente, sólo se considerarán funcionarios públicos causantes del derecho a tomar parte en estos concursos los individuos que hayan pertenecido a un Cuerpo organizado del Estado, civil o militar, regulados sus ascensos, categorías y vicisitudes en la carrera en disposiciones adecuadas y que cobren sus haberes con cargo a los presupuestos generales del Estado.

6.º La Dirección general de Tesorería y Contabilidad abrirá dos libros: uno para las Administraciones de Loterías de primera clase y otro para las de segunda, en los que se irán sentando correlativamente las vacantes que de cada clase vayan ocurriendo, con expresión del turno en que éstas fueren cubiertas, y las demás características que se juzguen necesarias para la más exacta y puntual marcha de los turnos que se establecen; y

7.º Las instancias solicitando Administraciones de Loterías vacantes que se presenten con anterioridad o posterioridad al plazo señalado en el concurso correspondiente, y a las que aun deducidas en plazo no se ajusten a los requisitos exigidos por el anuncio, quedarán sin curso, considerándose como no presentadas, y sin que deba hacerse notificación alguna a los interesados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 7 de Abril)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA